

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 340/2026

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos .	1149-SEP/JF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintisiete de marzo del año en curso, publicado en la lista de notificación el treinta y uno siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos del **Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos**, se advierte que promueve este medio de control constitucional, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad federativa, en la que impugna:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 La aprobación y expedición del decreto número ochocientos veintinueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6527, de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, por el que se concede pensión cesantía en edad avanzada a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago del Decreto jubilatorio para el anterior ejercicio fiscal dos mil veinticinco, todo el ejercicio fiscal dos mil veintiséis y los ejercicios fiscales subsecuentes, como más adelante se precisará.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1. La sanción, promulgación y publicación del decreto número ochocientos veintinueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6527, de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, la Gobernadora del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravo de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido."

II. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite** a trámite la controversia constitucional, por ser promovida por parte

legitimada¹ y de manera oportuna².

III. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, se ordena emplazar como **parte demandada** a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos**, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que la contesten dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria³ y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia

¹ De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe, con apoyo en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FUNCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**", y en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el 94 de la Constitución Política del Estado, y el artículo segundo del Decreto trescientos cuarenta y uno (341), emitido el cinco de junio de dos mil veinticinco por el Congreso del Estado de Morelos, por el que se declara agotado el procedimiento de designación previsto en la disposición décima segunda transitoria del Decreto número 165, se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa y se establecen disposiciones provisionales sobre quórum y votación del Pleno, en tanto entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el seis de junio del año en curso, que establecen lo siguiente:

Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

Artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada dos años, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, y posteriormente en orden de prelación, observando en todo momento la alternancia atendiendo al principio de paridad de género.

La persona Titular de la Magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, será considerada como persona Titular del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto trescientos cuarenta y uno (341). Se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa elegido por dieciocho votos del Pleno originariamente para conducir, dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de elección, en el marco del procedimiento de designación previsto en la disposición transitoria décima segunda del Decreto número ciento sesenta y cinco, cuyos efectos de tránsito se consideran agotados.

La persona magistrada ejercerá dicho cargo con plena representación institucional, legal y facultades administrativas, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete, en los términos del Decreto número ciento sesenta y cinco, independientemente de la fecha de conclusión de su periodo original y sin perjuicio de los derechos que se deriven a su favor con motivo de dicha conclusión del cargo.

La representación para promover acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales requerirá la autorización del Pleno por mayoría simple de sus integrantes, en su calidad de órgano máximo de decisión, en los términos previstos por la disposición décima tercera transitoria del Decreto número ciento sesenta y cinco.

² **Oportunidad en la controversia constitucional.** El decreto que se impugna se publicó en el Periódico Oficial del estado de Morelos el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la demanda transcurrió del **diecinueve de febrero al siete de abril del año en curso**. En consecuencia, toda vez que el escrito de demanda fue enviado el veinticinco de marzo del año en curso, a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno.

de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda, corríase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad**, para que **al rendir su contestación envíe copia certificada de los antecedentes que dieron origen al Decreto impugnado** (iniciativas, dictámenes, actas de sesiones, diarios de debates, entre otros).

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar con su respectiva **certificación**.

IV. Pruebas.

El actor ofrece las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

V. Autorizados y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada ley, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

VI. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegada **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

VII. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

VIII. Exhorto.

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 340/2026

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

IX. Notifíquese.

Por lista y por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 854/2026** al Juzgado de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en la **controversia constitucional 340/2026**, promovida por el **Poder Judicial del estado de Morelos. Conste.**

JIGO/EDBG/MCA

